



Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N°
Santiago de Surco,

091
-2013-ACSS

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO.

11 NOV. 2013

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el D.S N° 2314752013 del 24.08.2013, que contiene la Notificación N° 10209-2013-SG/JNE, del 23.10.2013 y el Auto N 01 del 03.10.2013, Expediente N° J-2013-01168, mediante la cual el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en contra del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por causal de nepotismo, contemplada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el quinto párrafo del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del Concejo; ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El Concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa";*

Que, el inciso 9) del Artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) Nepotismo, conforme a ley de la materia;*

1. PRETENSIÓN:

Que, con D.S N° 2314752013 del 24.08.2013, que contiene la Notificación N° 10209-2013-SG/JNE, del 23.10.2013 y el Auto N 01 del 03.10.2013, Expediente N° J-2013-01168, el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en contra del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, para continuar el procedimiento de vacancia, por causal de nepotismo, contemplada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalando que:

- 1.1. Los firmantes al amparo de la Constitución Política del Perú. Art. 31, (Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa: remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas), solicitan la vacancia del Alcalde de Santiago de Surco, Dr. Roberto Hipólito Gómez Baca, ocurre, por el delito de nepotismo, toda vez que los familiares del Alcalde, laboran dentro del Municipio, como doña Turbina Baca García, Ángel Nicanor Nunura García y Jesús García Mogollón, por lo que solicitamos a su digna Institución, solicitar las copias de las planillas de contratación de los últimos meses de este año, donde aparecen los familiares del señor Alcalde, conforme se verifican las respectivas partidas de Nacimientos de cada una de las personas nombradas, que se adjunta en Original, todo lo cual acredita el vínculo sanguíneo existente en tercer grado entre dichos trabajadores y el Alcalde en cuestión.
- 1.2. El Dr. Roberto Hipólito Gómez Baca, es la más alta autoridad ejecutiva de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, y como tal decide y autoriza el ingreso y contratación del personal de funcionarios y trabajadores administrativos y operativos de todos los niveles en la Municipalidad, por lo que se presume y entiende que bajo su injerencia directa se contrató a su familiares indicados en primer punto de la solicitud de vacancia, destacando que tal decisión es de su entera responsabilidad.
- 1.3. Señor Presidente, estando fehacientemente acreditado que el citado Alcalde Dr. Roberto Hipólito Gómez Baca, contrato a sus familiares en tercer grado de consanguinidad, ha transgredido la prohibición expresa sobre nepotismo, y por tanto ha incurrido en la causal de vacancia por nepotismo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades.
- 1.4. En efecto, el Artículo 1° de la Ley N° 26771, denominada Ley de Nepotismo, establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento o contratación de personal en el sector Público, en caso de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, extendiéndose la prohibición a los contratos de servicios no personales. Asimismo el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, que aprobó el Reglamento de la precitada Ley de Nepotismo, precisa que presumirá que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección que guarda el parentesco indicado tiene un rango superior aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal al anterior de la entidad.





Que, en el presente caso, el Alcalde en cuestión, es la máxima autoridad de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que por función propia tiene la facultad de nombrar y contratar al personal de la Municipalidad en todos sus niveles, y en su caso de disponer, aprobar o autorizar su contratación en cualquier era de las dependencias de la Municipalidad como se verifica en la contratación de su familia;

A.- ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS.

El señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, presenta los medios probatorios siguientes: la copia de la Partida de Nacimiento de don Ángel Nicanor Nunura García, la Copia de la Partida de Nacimiento de doña Jesús García Mogollón;

2. DESCARGOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, ROBERTO HIPOLITO GOMEZ BACA,

Que, con fecha 30.10.2013 el señor **ROBERTO HIPOLITO GOMEZ BACA** Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del término de ley, presenta su descargo solicitando se declare INFUNDADA su vacancia interpuesta por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, por supuestamente estar incurso en la causal estipulada en el Artículo 22° numerales 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación detallo:

- 2.1. Que, se pretende establecer que estoy incurso en las causales de Nepotismo estipulado en el Artículo 22° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual el peticionante ha señalado que Ángel Nicanor Nunura García, hermano de mi madre labora actualmente en la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco;
- 2.2. Que, con respecto a que si el señor Ángel Nicanor Nunura García labora en la Municipalidad de Santiago de Surco, esto es completamente falso, teniendo en cuenta que la única prueba que podría demostrar esta afirmación tendría que ser el "contrato", documento que no ha sido presentado en la solicitud de vacancia, con la finalidad de que quede aclarado este punto, he solicitado a la Gerencia Municipal que se me informe si el señor Ángel Nicanor Nunura García, tiene algún vínculo laboral con la Municipalidad, obteniendo la información solicitada mediante Informe N° 014-2013-GM-MSS de fecha 25 de octubre del presente año (Gerencia Municipal), que acompaña el Informe N° 242-2013-GAF-MSS (Gerencia de Administración y Finanzas) detallándose que el señor Ángel Nicanor Nunura García no labora en nuestra entidad, afirmación que es corroborada con el Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS (Subgerencia de Gestión del Talento Humano) quien a la vez adjunta el Historial del Personal Período enero 2000 - setiembre 2006, en donde se aprecia que el señor Ángel Nicanor Nunura García, laboró en la Municipalidad en el período comprendido entre los años 2000 al 2006, pero en la actualidad no tiene ninguna relación laboral con nuestra entidad, de la misma forma acompaña el Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS (Subgerencia de Logística) quien adjunta la búsqueda de los años 2008 al 2013 en el Sistema Integrado de Administración Municipal, en el cual no aparece ninguna Orden de Servicio del señor Ángel Nicanor Nunura García, así mismo se adjunta el Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS (Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente) mediante el cual manifiesta que el señor Ángel Nicanor Nunura García no trabaja, ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia operativa a su cargo, corroborando esta afirmación con la Relación de Personal de su Gerencia, con lo cual queda claro que no me encuentro dentro de la Causal de Nepotismo que me pretende atribuir el ciudadano que presenta la Solicitud de Vacancia;
- 2.3. Que, con la finalidad de tener los medios probatorios que demuestren que esta Solicitud de Vacancia carece de sustento, al tener conocimiento de la misma por el Portal Web del Jurado Nacional de Elecciones, solicité a la Empresa Kato Coop Service S.A.C. si el señor Ángel Nicanor Nunura García labora para su empresa y que me proporcionen documentos que prueben la relación laboral entre su representada y el señor Ángel Nicanor Nunura García, como son copias de sus boletas, contratos, sus aportes a la Seguridad Social y ONP, obteniendo como respuesta que el señor Ángel Nicanor Nunura García trabaja para la Empresa Kato Coop Service S.A.C. y se me proporciona copias de boletas de pago de los meses Febrero del 2011 y Agosto de 2013, copia de los pagos de los beneficios sociales correspondientes a dichos meses (ESSALUD y ONP) y Constancia de Trabajo en donde se demuestra el inicio de las labores hasta la actualidad del señor Ángel Nicanor Nunura García;
- 2.4. Que, ahora bien, para que exista la causal de nepotismo el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido tres elementos que deben de existir para que se constituya esta causal tal como se señala en la Resolución N° 221-2013-JNE: *"A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona. Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente".*¹

¹ Resolución N° 221-2013-JNE. Expediente J-2013-01378, SIHUAS-ANCASH, 07 de marzo de 2013





Municipalidad de Santiago de Surco

091

Página N° 03 del Acuerdo de Concejo N° -2013-ACSS

- i. Que, si bien es cierto existe la relación de parentesco, a pesar de que en el expediente de Solicitud de Vacancia esto no se ha probado por cuanto no se han presentado las Partidas de Nacimiento con la que se demuestre el entroncamiento familiar entre el señor Ángel Nicanor Nunura García, mi madre y mi persona, primer elemento;
 - ii. Que, de la misma forma no se ha probado la existencia de una relación laboral contractual entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el señor Ángel Nicanor Nunura García, al no existir este segundo elemento no se configura la causal de nepotismo por parte de mi persona en mi calidad de Alcalde;
 - iii. Que, siendo los tres elementos secuenciales no es necesario analizar el tercer elemento;
- 2.5. Que, independientemente de lo sustentado y demostrado en los párrafos precedentes que no existe la causal de nepotismo, quiero poner de conocimiento del Pleno del Concejo, que con fecha 24 de setiembre de 2013 solicité al Sr. Fuad Khoury Zarzar, mediante Oficio N° 116-2013-A-MSS realizara una Acción de Control precisamente con referencia a la supuesta causal de nepotismo, teniendo como respuesta el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE de fecha 24 de octubre de 2013 y recepcionado por la Corporación el 28 de octubre de 2013, mediante el cual se me remite el Informe N° 021-2013-OCI-MSS "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal" el mismo que concluye que "No se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García" conclusión que es producto de recopilación de información y análisis de las mismas, con lo cual se reitera que no existe la Causal de Nepotismo siendo el Contrato requisito indispensable para la configuración de la causal de nepotismo;

A. ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS:

El señor alcalde anexa los medios probatorios siguientes: la copia del Informe N° 014-2013-GM-MSS del 25.10.2013 (Gerencia Municipal), la copia del Informe N° 242-2013-GAF-MSS (Gerencia de Administración y Finanzas), la copia del Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS (Subgerencia de Gestión del Talento Humano), la Historial del Personal Período enero 2000 - setiembre 2006, la copia del Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS (Subgerencia de Logística), la Búsqueda de los años 2008 al 2013 en el Sistema Integrado de Administración Municipal, la copia del Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS (Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente), la Relación de Personal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, la copia de la Carta dirigida al Gerente General de la Empresa Kato Coop Service S.A.C, la copia de la Carta de respuesta de la Empresa Kato Coop Service S.A.C., la constancia de la Empresa Kato Coop Service S.A.C. en la cual se establece el periodo laboral del Sr. Ángel Nicanor Nunura García, la copia del Sistema Nacional de Pensiones del Sr. Ángel Nicanor Nunura a la fecha, la copia de la Boleta de pago del Sr. Ángel Nicanor Nunura García del mes febrero de 2011, la copia de la Boleta de pago del Sr. Ángel Nicanor Nunura García del mes agosto de 2013, copia del Oficio N° 116-2013-A-MSS de fecha 24 de setiembre de 2013, el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE de fecha 24 de octubre de 2013, el Informe N° 021-2013-OCI-MSS, Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal;

3. SOBRE LA VACANCIA DEL SEÑOR ALCALDE:

Que, mediante D.S N° 2314752013 del 24.08.2013, que contiene la Notificación N° 10209-2013-SG/JNE, del 23.10.2013 y el Auto N 01 del 03.10.2013, Expediente N° J-2013-01168, el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en contra del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por causal de nepotismo, contemplada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Agrega el recurrente que, el señor Alcalde ha incurrido en delito de nepotismo, toda vez que los familiares del Alcalde, laboran dentro del Municipio, como doña Turbina Baca García, Ángel Nicanor Nunura García y Jesús García Mogollón, por lo que solicitamos a su digna Institución, solicitar las copias de las planillas de contratación de los últimos meses de este año, donde aparecen los familiares del señor Alcalde, conforme se verifican las respectivas partidas de Nacimientos de cada una de las personas nombradas, que se adjunta en Original, todo lo cual acredita el vínculo sanguíneo existente en tercer grado entre dichos trabajadores y el Alcalde en cuestión, adjuntado como pruebas las Partidas de Nacimiento de don Ángel Nicanor Nunura García y de doña Jesús García Mogollón.

Que, el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en sus descargos señala que, es falso, que en su gestión haya contratado a su tío Ángel Nicanor Nunura García, corroborando lo manifestado con el Informe N° 014-2013-GM-MSS del 25.10.2013 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 242-2013-GAF-MSS de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Historial del Personal





Período enero 2000 - setiembre 2006, en donde se aprecia que el señor Ángel Nicanor Nunura García, laboró en la Municipalidad en el periodo comprendido entre los años 2000 al 2006, pero en la actualidad no tiene ninguna relación laboral con la Municipalidad, el Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS de la Subgerencia de Logística, quien adjunta la búsqueda de los años 2008 al 2013 en el Sistema Integrado de Administración Municipal, en el cual, no aparece ninguna Orden de Servicio del señor Ángel Nicanor Nunura García, el Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el cual, señalan el señor Ángel Nicanor Nunura García no trabaja, ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia operativa a su cargo, quedando claro que no se encuentre dentro de la Causal de Nepotismo que me pretende atribuir el ciudadano que presenta la solicitud de vacancia;

Que, así mismo adjunta la Carta del Gerente General de la empresa KATO COOP SERVICE SAC, la cual, señala que el señor Angel Nicanor Nunura García, labora en la citada empresa, desde FEBRERO del 2011 a AGOSTO del 2013, como lo acreditan los copias de las Boletas de Pago y los pago de los Beneficios Sociales a ESSALUD y a ONP;

En este mismo sentido, el señor Alcalde presenta el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE del 24.10.2013 de la Contraloría General de la Republica, adjuntando el Informe N° 021-2013-OCI-MSS del 22.10.2013, denominado Informe de Actividades de Control No Programada: "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal" el mismo que concluye que "No se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García", con lo cual, se reitera que no existe la Causal de Nepotismo siendo el Contrato requisito indispensable para la configuración de la causal de nepotismo;

3.1. Metodología para el análisis de la causal de vacancia por nepotismo

Que, la causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el Artículo 22°, numeral 8, de la Ley N° 27972, por ello, resultan aplicables la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM;

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 26771, Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, señala que:

"Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Extiéndase la prohibición a los contratos de Servicios No Personales";

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM publicado el 08-03-2002, establece:

"Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal...";

Que, la numerosa jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, como la Resolución N° 893-2013-JNE publicado en el 08.11.2013, señala que con el objeto de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) La existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) La existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) La injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona;

a) Existencia de relación de parentesco

El vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad del señor Angel Nicanor Nunura García con el señor Roberto Hipólito Gómez, está debidamente acreditado y plenamente reconocido por el señor Alcalde en su escrito de descargo.

b) Existencia de vínculo laboral o contractual

Que, el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en su solicitud de vacancia no adjunta ninguna prueba, de la existencia de una relación laboral entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el tío del señor Alcalde señor Angel Nicanor Nunura García, sin embargo el señor Alcalde a efecto de desvirtuar la existencia de algún vínculo laboral presenta como prueba Informe N° 014-2013-GM-MSS del 25.10.2013 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 242-2013-GAF-MSS del 24.10.2013, de la





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 05 del Acuerdo de Concejo N° 091 -2013-ACSS

Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS del 24.10.2013, de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Historial del Personal Período enero 2000 - setiembre 2006, en donde se aprecia que el señor Ángel Nicanor Nunura García, laboró para la Municipalidad en el período comprendido entre los años 2000 al 2006, pero en la actualidad no tiene ninguna relación laboral con la Municipalidad;

Que, asimismo el Alcalde, presenta el Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS del 24.10.2013, de la Subgerencia de Logística, quien adjunta la búsqueda en el Sistema Integrado de Administración Municipal de los años 2008 al 2013 en el cual no aparece ninguna Orden de Servicio del señor Ángel Nicanor Nunura García y el Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS del 24.10.2013, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el cual, señala que el señor Ángel Nicanor Nunura García no trabaja, ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia operativa a su cargo;

Que, en autos obra también la Carta del Gerente General de la empresa KATO COOP SERVICE SAC, la cual, señala que el señor Angel Nicanor Nunura García, labora en la citada empresa, desde FEBRERO del 2011 a AGOSTO del 2013, como lo acreditan los copias de las Boletas de Pago y los pago de los Beneficios Sociales a ESSALUD y a ONP;

Que, de igual manera, obra en autos el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE del 24.10.2013 de la Contraloría General de la Republica, que adjunta el Informe N° 021-2013-OCI-MSS del 22.10.2013, denominado Informe de Actividades de Control No Programada: "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal" el mismo que concluye que "No se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García";

Que, con los documentos citados, se demuestra que no existe ningún contrato entre la Municipalidad y el tío del señor Alcalde, por lo tanto no se configura el segundo requisito como la existencia de un contrato para que se configure la causal de nepotismo;

c) De la injerencia en la contratación de los parientes

Que, con los documentos que obran como prueba se ha demostrado que el señor Ángel Nicanor Nunura García, no tiene ningún vínculo laboral con la Municipalidad, deduciéndose que el señor alcalde, no ha ejercido injerencia alguna para su contratación, en consecuencia, no se configuró el tercer requisito para la comisión del acto de nepotismo denunciado, deviniendo en infundada la solicitud de vacancia presentada señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor Roberto Hipólito Gómez Baca;

4. SOBRE INFORME ORAL DEL SEÑOR RAÚL ALBERTO APOLAYA RODRÍGUEZ:

Se solicita al señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, si se encuentra presente para que haga uso de la palabra y pueda sustentar la solicitud de vacancia, al no presentarse quedo acreditado su inasistencia;

5. DERECHO DE DEFENSA DEL ALCALDE SEÑOR ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA;

Que, el Alcalde ejerciendo su derecho de defensa solicita que el Secretario General, lea su descargo, de fecha 30.10.2013, en el cual solicita se declare INFUNDADA su vacancia interpuesta por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, por supuestamente estar incurso en la causal estipulada en el Artículo 22° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que se dio lectura;

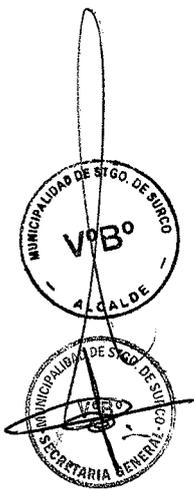
6. EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO:

6.1. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI:

Que, el Regidor señor Abraham Alex Rivas Lombardi, se refiere al fondo de la solicitud de vacancia, señalando que oportunamente solicitó información a la administración municipal respecto de la presunta vinculación del señor Nunura García con la municipalidad, a partir del informe del programa Panorama del mes de setiembre, efectivamente la municipalidad contestó oportunamente, debo reconocerlo que por ninguna de las modalidades de contratación laboral, de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 (CAS), el señor Ángel Nicanor Nunura García tenía vinculación con la municipalidad, luego la semana pasada por insistencia mía, también informé la administración que tampoco tenía ninguna vinculación por servicios de terceros, y esto está corroborado el día de hoy con los documentos que ya nos han entregado de los descargos, y que obran los documentos de la empresa Kato Coop Service SAC, donde señala que el señor Nunura García es trabajador de ellos, tiene una relación laboral con ellos, esta es una empresa que está dedicada al servicio de reparación de mantenimiento de unidades de transporte pesado, fabricación y montaje de estructuras metálicas, con lo que, en principio quedaría cubierto que tampoco a través de una tercera empresa presta servicios a la municipalidad;

6.2. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR JOSÉ DANIEL MATA PUGA:

Que, el Regidor señor José Daniel Matta Puga, informa que efectivamente los documentos señalan que no hay ningún vínculo laboral y por la propia Contraloría, también lo señala, complementando lo que ha señalado el regidor el Abraham Rivas, solamente creo yo que el inicio de todo esto, parte del programa Panorama, a eso me voy a remitir, en que usted señala que el señor Nunura trabajo en la Municipalidad de Surco, sus propias son las que dieron inicio a todo este tema y finalmente, volviendo a hacer un





Municipalidad de Santiago de Surco

091

Página N° 06 del Acuerdo de Concejo N° -2013-ACSS

paralelo también hay fotos, videos que pueden muchas veces ser editados, manipulados de mala fe, con características delictivas, finalmente se tiene que aclarar en su momento, para hacer daño a las personas, entonces solamente le estoy pidiendo señor alcalde que aclare, que deslinde este tema de su versión dado en la televisión;

6.3. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR GUSTAVO LUIS DELGADO PICON:

Que, el Regidor señor Gustavo Luis Delgado Picón, señala que estamos siendo testigos de una u otra manera por lo casos anteriormente mencionados, tratados y desechados, como en su primer caso, de la mala interpretación de lo que es la democracia, la democracia vecinal es uno de los primeros escalones de la democracia nacional, es una democracia que está situada y velada por el intercambio de planteamientos para un bien común de la ciudadanía y no lo que nosotros estamos viendo, de intereses oscuros llamados democráticos, utilizando herramientas democráticas, para de una u otra manera manchar la democracia en nuestro distrito;

Que, el Regidor agrega que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene lo que se llama el criterio jurisprudencial, y criterio jurisprudencial es claro, es tácito, existen pasos previos para declarar la vacancia, si es cierto, usted no puede negar la relación familiar que le une con la persona mencionada, pero también no ha quedado probado por el solicitante de la vacancia de que exista un vínculo laboral con la municipalidad, en donde usted si tiene injerencia, entonces señor alcalde, yo creo que ese es un tema que deberíamos entrar a votación, porque es claro y transparente que aquí no se ha demostrado la existencia del vínculo laboral, por lo tanto, no cabe ir a analizar el tercer y último paso que el Jurado solicita, para que nosotros podamos declarar una vacancia por características de nepotismo;

7.- VOTACIÓN NOMINAL:

7.1. Que, el señor ALCALDE solicito algunas opiniones más a los señores Regidores, no habiendo más opiniones, sometió a votación nominal la solicitud de declaración de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, promovida por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, cuya votación se sustenta en fundada o infundada, que cada regidor expresa individualmente su voto como sigue: el señor primer Regidor José Luis Pérez Aleman, INFUNDADO, señor Regidor Carlos Alfonso Maximiliano José Massa González - Oleachea INFUNDADO, señor Regidor Gustavo Luis Delgado Picón IMPROCEDENTE, señorita Regidora Karla Mariella de Guadalupe Sánchez Zanetti IMPROCEDENTE, señorita Regidora Giuliana Georgina Nación Bruiget IMPROCEDENTE, señor Regidor Erick Michael Castillo Documet INFUNDADO, señor Regidor Javier Eduardo Paredes Iparraguirre INFUNDADO, señor Regidor Abraham Alex Rivas Lombardi INFUNDADO, señor Regidor José Daniel Matta Puga INFUNDADO, señor Regidor Gonzalo Antonio Martin Gambirazio Marquina INFUNDADO, señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola INFUNDADO. Señor alcalde Roberto Gómez Baca, INFUNDADO. Nueve votos infundados y 3 votos improcedentes, en consecuencia el Pleno del Concejo por **UNANIMIDAD** declara **INFUNDADA** la solicitud de vacancia;

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9° numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adopto por **UNANIMIDAD** el siguiente:

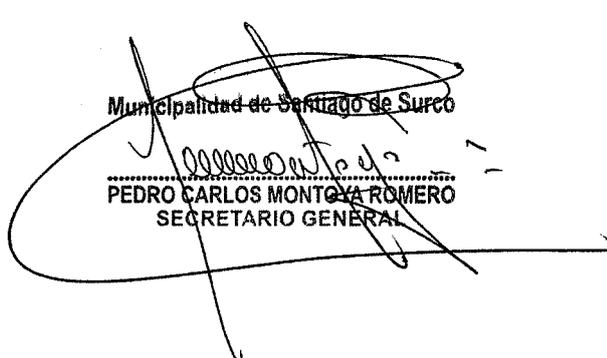
ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia presentada por el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor **ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA**, por cuanto no se ha acreditado estar incurso en la causal de Nepotismo.

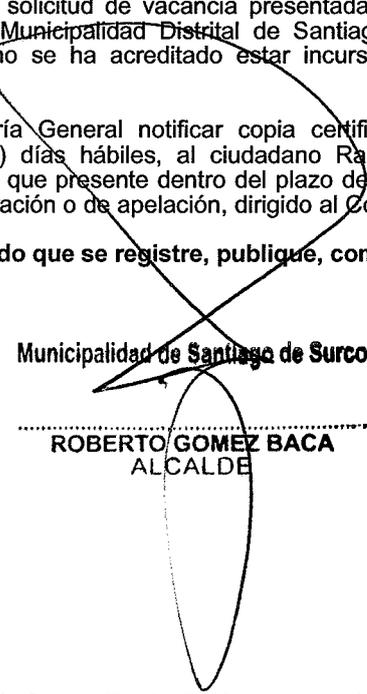
ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría General notificar copia certificada del presente Acuerdo de Concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en el domicilio señalado en autos, a efecto que presente dentro del plazo de máximo de quince (15) hábiles días de notificado, el recurso de reconsideración o de apelación, dirigido al Concejo Municipal de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

Municipalidad de Santiago de Surco


PEDRO CARLOS MONTOYA ROMERO
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad de Santiago de Surco


ROBERTO GÓMEZ BACA
ALCALDE